



LA PLATA, 29 de setiembre de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2333-284/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Establécese para el impuesto a los Automotores, correspondiente al año 1983, una cuota de ajuste equivalente al TREINTA (30) por ciento, del importe resultante por aplicación de las tablas del artículo 14 de la Ley 8714 (T.O. 1983).

ARTICULO 2.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, serán de aplicación las normas pertinentes de la Ley 8714 (T.O. 1983) de Impuesto a los Automotores.

ARTICULO 3.- La Dirección Provincial de Rentas establecerá el plazo y demás condiciones para el pago de la cuota de ajuste que se establece por esta ley.

ARTICULO 4.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

9
WSP

la

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires



10044

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se fija, para el corriente año, una cuota de ajuste del Impuesto a los Automotores.

Dicho ajuste tiene por objeto adecuar la carga tributaria, en consonancia con la evolución de la tasa de inflación, dentro de los límites enunciados.

A *San José*